

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ MORA.**
Accionado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES -
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.**
Radicación No. : **11001334204720230003700**
Asunto : **Derecho fundamental de Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.555, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 28 de marzo de 2022 la accionante suscribió formulario de solicitud de desarchivo dentro del proceso 11001310303120120068100, demandante Flaminio Cortes Cortes contra Roberto Arturo Ferro Cortes, archivado en la caja 2021-0074 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.
2. El día 29 de marzo de 2022 el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca otorgó el número de radicado 22-50286 indicándose a la tutelante que debía esperar 90 días hábiles para el desarchivo correspondiente, es decir, hasta el 11 de agosto del año 2022.
3. Vencido el término indicado en el numeral anterior, se interpone la presente acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que el actuar del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, ha vulnerado su derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2023¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- área de correspondencia del Centro de Servicios Judiciales – Archivo Central**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

De igual forma, se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, para que informara a esta agencia judicial la ubicación exacta de archivo del expediente.

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Expediente No. 110013342047202300003700.
Accionante: Alba Lucía González Mora.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios Judiciales.
Asunto: Fallo de tutela

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El 14 de febrero del año en curso², la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informó que una vez requerida la información al Grupo de Archivo Central se informó lo siguiente:

(...)

Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 50286, en la cual se solicita el desarchivar del proceso 2012-681 del JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS donde figuran las siguientes partes: Demandante: FLAMINIO CORTES CORTES Demandado: ROBERTO ARTURO FERRO CORTES Y OTRA

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega PUERTA DEL SOL y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y retirado de bodega en fecha 08 de febrero de 2023 por el servidor judicial Juan Carlos García, mediante planilla No 8, como se evidencia en la siguiente imagen:

Nº	FECHA	Nº DE ACTA DE CONTROL	ESTADO DE LA BODEGA	NÚMERO DE CAJA	ASIGNADO	ADMINISTRACION	PROCESO	CUBIERTA	PAGOS	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE ACCIONANTE	DEMANDADO PASANTE	FUNCIONARIO QUE QUEDA EN BODEGA	FUNCIONARIO QUE SE VA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	FIRMA	FECHA DE ENTREGA DEL PROCESO	TIPO DE PROCESO
1	08/02/2023	8	OK	1125	-	SECRETARIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2012-681	-	-	2012-681	FLAMINIO CORTES	ROBERTO ARTURO FERRO CORTES Y OTRA	JUAN CARLOS GARCIA	JUAN CARLOS GARCIA	79322315 Bt	[Firma]	08/02/2023	Administración Judicial

Dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante el día 13 de febrero de 2023, a través del correo electrónico asistentelcconsultores@gmail.com, solicitándose la declaración de hecho superado.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Vencido el término no presentó el informe solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES -**

² Ver expediente digital "08RespuestaDEAJ"

Expediente No. 110013342047202300003700.
Accionante: Alba Lucía González Mora.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios Judiciales.
Asunto: Fallo de tutela

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora González Mora, al no emitir una respuesta de fondo a la petición de desarchivo realizada el 28 de marzo de 2022 dentro del proceso 11001310303120120068100 en el término otorgado, sin justificación alguna.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben

³ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 110013342047202300003700.

Accionante: Alba Lucía González Mora.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios Judiciales.

Asunto: Fallo de tutela

requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 110013342047202300003700.

Accionante: Alba Lucía González Mora.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios Judiciales.

Asunto: Fallo de tutela

- Formato único de inventario documental proceso 11001310303120120068100 caja 2021-0074⁶.
- Consignación del 28 de marzo de 2022 por valor de \$ 6.900⁷.
- Correo electrónico del 29 de marzo de 2022, por medio del cual La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca informa a la accionante que la petición fue radicada bajo el número 22-50286⁸.
- Correo del 27 de julio de 2022, emitido bod21puertadelsol@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se le solicita a la accionante nuevos datos con el número del proceso, juzgado que archivo, paquete y año de archivo y/o copia del acta de entrega y planilla con la cual fue remitido el expediente a la Bodega de Archivo Central, ya que el paquete número 74 donde se dice se encuentra el expediente, no ha sido recibido por bodega Puerta del Sol, en bodega solo tenemos del paquete 334 al 379 con saltos⁹.
- Correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, dirigido por la parte accionante al correo NOTIFICACIONESACBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual la accionante solicitó información sobre el desarchivo del proceso¹⁰.
- Correo electrónico 12 de diciembre 2022 dirigido a notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se ratifica la ubicación del proceso caja 2021-74¹¹.
- Soporte de desarchivo del proceso 11001310303120120068100 realizado del Grupo de Archivo Central el 13 de febrero de 2022¹²
- Soporte de envío electrónico realizado el 13 de febrero de 2023 al correo asistentelcconsultores@gmail.com¹³.
- Certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Archivo Central indica que el proceso 2012-681 tramitado por Juzgado 1 del Circuito de Ejecución de Sentencias, fue desarchivado de bodega el 8 de febrero de 2023 por el servidor judicial Juan Carlos García mediante planilla N°8¹⁴.
- Soporte de remisión electrónica del 13 de febrero de 2023 del Grupo de Archivo, en el que se hace constar el desarchivo del expediente 2012-00681¹⁵.

⁶ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 6 del PDF.

⁷ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 7 del PDF.

⁸ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 8 del PDF

⁹ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 9-14 del PDF.

¹⁰ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 17 del PDF.

¹¹ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 25 del PDF

¹² Ver expediente digital "08RespuestaDEAJ" hoja 6 del PDF.

¹³ Ver expediente digital "08RespuestaDEAJ" hoja 6 del PDF

¹⁴ Ver expediente digital "08RespuestaDEAJ" hoja 9 del PDF.

¹⁵ Ver expediente digital "08RespuestaDEAJ" hoja 11 del PDF

4.5. CASO CONCRETO.

La señora **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ MORA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, al omitir resolver de fondo la solicitud de desarchivo radicada el del 28 de marzo de 2022 para el expediente 11001310303120120068100, tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia.

Del informe presentado por el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se observa que a la solicitud de desarchive presentada por la accionante el 28 de marzo de 2022 se le dio trámite hasta el día **8 de febrero de 2023**, actuación notificada al correo asistentelcconsultores@gmail.com el día 13 de febrero del año en curso.

Vale señalar que la respuesta de fondo emitida por parte del Grupo de Archivo Central - DESAJ, superó el término de **los 90 días hábiles** dispuestos para el trámite de desarchive, según el soporte electrónico de radicación del día 29 de marzo de 2022, vulnerando así, el derecho fundamental de petición de la accionante.

Empero, en atención a la certificación emitida por el Coordinador del Grupo Archivo Central -DESAJ los soportes de remisión electrónica a la tutelante, y atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección,** debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el extremo demandante no obtuvo una respuesta de fondo en torno a la solicitud de desarchive dentro del expediente 11001310303120120068100 esta situación fue

Expediente No. 110013342047202300003700.
Accionante: Alba Lucía González Mora.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios Judiciales.
Asunto: Fallo de tutela

subsana en desarrollo de esta acción constitucional por el área de archivo grupo central de la entidad.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia por resultar su actuación no vulneradora de los derechos fundamentales incoados en el dosier tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.555, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**, según lo anotado en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFICAR a la tutelante, a la entidad accionada, a la vinculada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁶ asistentelcconsultores@gmail.com; j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74faf4a7fd6c87e9dd13ba28044c3b25aaef2ad57aeccc2a88adee9353b3e3**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>